



Fiscalía Especial
Contra La Corrupción y La
Criminalidad Organizada

Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional

Diligencias Previas 91/16

Pieza nº2; CANAL GOLF

AL JUZGADO

EL FISCAL, comparece en el procedimiento de referencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 773 Lecrim en virtud del cual corresponde al Ministerio Fiscal impulsar y simplificar la tramitación del procedimiento DICE:

Primero. Trámites formales de adjudicación del contrato de ejecución de las instalaciones deportivas de Canal de Isabel II “Tercer Depósito” de Madrid conocidas como GOLFCANAL, situadas en la Av. de Filipinas s/n de Madrid; y del contrato de gestión y explotación de dichas instalaciones deportivas.

1) Antecedentes

El día 24 de julio de 2002 se otorgó un convenio urbanístico de planeamiento entre el Ayuntamiento de Madrid y el ente público Canal de Isabel II (en adelante CYII) por el que se acordó cambiar el uso y la Ordenación Urbanística de, entre otros, el solar propiedad del Canal denominado Tercer Depósito. En cumplimiento de lo acordado, CYII solicitó del Ayuntamiento de Madrid la oportuna licencia urbanística de las obras de consolidación, impermeabilización y ajardinamiento sobre la cubierta del Tercer depósito, que fue concedida mediante Decreto de 14 de marzo de 2003. El proyecto originario destinaba parte de la parcela a zona verde de uso público, un estanque ornamental, campo de fútbol al aire libre con vestuarios y un pequeño helipuerto.

Dicho proyecto no se ejecutó y fue sustituido por CYII, presidido por Ignacio González González, que presentó otro proyecto alegando que el inicial había



*Fiscalía Especial
Contra La Corrupción y La
Criminalidad Organizada*

cambiado, con lo que solicitó segunda licencia municipal con fecha 13 de octubre de 2006. En este nuevo proyecto se programaba:

- La eliminación del helipuerto central;
- La construcción de dos campos de futbol, uno de ellos de futbol siete, ocho pistas de pádel, un campo de prácticas de golf de forma rectangular dotado de dos plataformas de estructura metálica de dos alturas en los lados menores, para un total de 100 puestos de tiro, con instalación de mástiles metálicos de 25 a 30 metros de altura alrededor del campo de prácticas para sujetar las redes de protección; un campo de prácticas de golf nueve hoyos, tipo "Pitch&Putt"; tres nuevas construcciones de una altura, para vestuarios, almacén y cafetería;
- El rediseño de las zonas ajardinadas, paseos, pérgolas y del estanque de agua; y
- La demolición y nueva ejecución del cerramiento perimetral de toda la parcela, ocupando la vía pública con vallado provisional de obra.

El día 30 de octubre de 2006, el Área de Gobierno de Urbanismo, Vivienda e Infraestructuras del Ayuntamiento de Madrid acordó la suspensión inmediata de las obras por carecer de licencia municipal, a pesar de lo cual la obra del proyecto modificado nunca se paralizó.

El proyecto modificado se sometió a dictamen de la Comisión Institucional para la Protección del Patrimonio Histórico-Artístico y Natural (en adelante CIPPHAN) que emitió dictamen el día 1 de diciembre de 2006 en el que recomendó la eliminación de las plataformas de entrenamiento de bolas de golf y los postes que sujetan las redes. Asimismo señaló que el cerramiento no se ajustaba a lo establecido en los artículos 6.10.17 y 6.10.20.2 de las Normas Urbanísticas del PGOUM, al no ser acorde con el lugar ni con el entorno.

El día 27 de diciembre de 2006, el Subdirector General para la Gestión Privada del Área de Gobierno de Urbanismo, Vivienda e Infraestructuras del Ayuntamiento de Madrid emitió un informe que contenía la recomendación de tramitar un Plan Especial conforme lo dispuesto en el artículo 50 de Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid y 7.9.4, apartado 3 de las Normas Urbanísticas del PGOUM, "para estudiar la



*Fiscalía Especial
Contra La Corrupción y La
Criminalidad Organizada*

oportunidad de implantar el uso singular" y, en su caso, condiciones a las que habría de someterse, indicando con carácter preceptivo, que fuera sometido al procedimiento de evaluación ambiental en base a las disposiciones de la Ley 2/2002, de 19 de junio de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid. Asimismo informó que, al encontrarse la finca dentro del ámbito del APE 00.01, el PE deberá ser sometido a dictamen de la CIPPHAN, en particular, para que se juzguen las afecciones paisajísticas y la oportunidad de haber sustituido la valla perimetral, teniendo en cuenta que en el Plano de Análisis de la Edificación del Catálogo de Edificios del Plan General consta como elemento de restauración obligatoria.

El día 29 de diciembre de 2006, en base a los citados informes el Ayuntamiento de Madrid requirió para subsanación de deficiencias. El día 16 de enero de 2007, CYII mostró su discrepancia y remitió una comunicación a la Secretaría Técnica de Vicepresidencia Primera y Portavocía del Gobierno de la Comunidad de Madrid, al frente de la cual estaba el propio Ignacio González González, advirtiendo del excepcional interés público de la ejecución del proyecto.

El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, atendió la comunicación de CYII y, en sesión de 18 de enero de 2007, adoptó un Acuerdo por el que se declaró de interés general y aprobó el proyecto modificado de las obras de restauración y consolidación del Tercer Deposito, así como las zonas verdes e instalaciones deportivas a ubicar en su superficie, de conformidad con el artículo 161.5 de la LSCM. Al amparo de este acuerdo, CYII terminó las obras contenidas en el proyecto que finalizaron el día 28 de marzo de 2007. El acuerdo del Consejo de Gobierno de 18 de enero de 2007 se firmó por Mariano Zabía Lasala, Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y por Esperanza Aguirre Gil de Biedma, Presidenta de la CAM.

2) Procedimiento de adjudicación del contrato de construcción de las instalaciones:

El día 17 de enero de 2003 se publicó en el BOCM el anuncio de licitación para la ejecución de las obras de consolidación, impermeabilización y ajardinamiento sobre la cubierta del tercer depósito del CYII. El expediente de contratación (nº 11/03)



*Fiscalía Especial
Contra La Corrupción y La
Criminalidad Organizada*

estableció el procedimiento de concurso abierto con un presupuesto base de licitación de 58.519.893,1 euros.

El día 17 de mayo de 2003 se publicó en el BOCM la adjudicación del contrato a ACS Proyectos, obras y Construcciones por un importe de 40.876.728,17 euros. El contrato se concertó para la ejecución del primer proyecto que destinaba parte de la parcela a zona verde de uso público, un estanque ornamental, campo de fútbol al aire libre con vestuarios y un pequeño helipuerto, para el que se otorgó licencia municipal de obras el 14 de marzo de 2003.

Para la ejecución de la obra conforme al proyecto modificado para el que se solicitó segunda licencia municipal que fue denegada, no consta que se tramitara expediente administrativo de licitación.

3) Procedimiento de adjudicación del contrato de gestión y explotación de dichas instalaciones deportivas.

El día 4 de agosto de 2006 se publicó en el BOCM el concurso por procedimiento abierto para la contratación de la gestión y explotación de las instalaciones deportivas. Se fijó un presupuesto base de licitación de 1,5 millones de euros con una duración de 5 años. El anuncio de licitación se firmó el día 27 de julio de 2006 por Idelfonso de Miguel Rodríguez, Director Gerente de CYII. También firmó el pliego de cláusulas Técnico-Administrativas.

La mesa de contratación se constituyó el 10 de octubre 2006 siendo presidenta María Luisa Carrillo Aguado y secretario Ignacio Cáncer Loma (Subdirector de Contratación), formando parte de ella Adrián Martín de las Huertas (Director de Innovación e Ingeniería), María Belén Benito Martínez (Subdirectora de Ingeniería y Construcción), Juan José Caballero García (Subdirector de Asesoría Jurídica) y Manuel Gámez Ávila (Subdirector de Estudios y Programas). El mismo día se llevó a cabo el acto público de apertura de proposiciones económicas de las diez empresas presentadas.

El día 26 de diciembre 2006 la Subdirección de Estudios y Programas del CYII remitió un informe técnico al Director Gerente del CYII para la adjudicación de dicho concurso. En el mismo se estudiaban las propuestas de las empresas licitadoras



Fiscalía Especial
Contra La Corrupción y La
Criminalidad Organizada

siendo la de mayor puntuación el consorcio TECNOCONCRET-SOTO ONCE-IRIDIUM (82,54 puntos). Este informe se firmó por Manuel Gámez Ávila (Subdirector de Estudios y Programas) con el visto bueno de María Luis Carrillo Aguado (Secretaria General del CYII) y Adrián Martín de las Huertas (Director de Innovación e Ingeniería).

La adjudicación definitiva del contrato fue publicada el 2 de marzo de 2007 por un importe de 3,25 MM € en favor del consorcio formado por “TECNOCONCRET-SOTO ONCE-IRIDIUM” con el compromiso de constitución de sociedad. El anuncio de adjudicación se firmó por la Secretaria General Técnica del CYII María Luisa Carrillo Aguado con fecha 12 de febrero de 2007.

Segundo. Concierto ilícito para la ejecución de las obras de las instalaciones deportivas de CYII “Tercer Depósito” de Madrid conocidas como GOLFCANAL, situadas en la Av. de Filipinas s/n de Madrid; y del contrato de gestión y explotación de dichas instalaciones deportivas;

Los investigados Ignacio González González, Idelfonso de Miguel Rodríguez, Pablo Manuel González González, José Antonio Clemente Martín y José Juan Caballero Escudier se concertaron para lograr que el contrato para ejecución de las instalaciones deportivas del CYII “Tercer Depósito” de Madrid conocidas como CANALGOLF y situadas en la Av. de Filipinas s/n de Madrid, se realizará a la mercantil ACS Proyectos, Obras y Construcciones SA (posteriormente denominada Dragados SA) en unas condiciones económicas que eran gravemente perjudiciales para el patrimonio de la CAM.

Asimismo, los investigados con el fin de obtener individualmente un incremento patrimonial ilícito a costa de fondos públicos de la CAM, convinieron el desvío de capitales públicos invertidos en la ejecución de la obra a través de la mercantil TECNOCONCRET.

El concierto se extendió posteriormente al contrato de gestión y explotación de las instalaciones deportivas con el mismo fin de obtener comisiones ilícitas con quebranto para el erario público.



Fiscalía Especial
Contra La Corrupción y La
Criminalidad Organizada

Tercero. Pago de comisiones para la adjudicación de los contratos.

Los investigados, Ignacio González González, Pablo González González, Juan José Caballero Escudier y José Antonio Clemente Martín, con el propósito de obtener individualmente un incremento patrimonial ilícito a costa de fondos públicos de la CAM invertidos en la ejecución de la obra de las instalaciones deportivas y del contrato de gestión y explotación de las mismas, crearon una estructura societaria que les proporcionó opacidad. Con este fin, el día 29 de mayo de 2003 se creó la sociedad TECNOCONCRET. Desde su constitución, su administrador único fue el investigado, José Antonio Clemente Martín, que actuó como persona interpuesta de los anteriores.

El objeto social de TECNOCONCRET era la realización de servicios técnicos (ingeniería urbanismo, medio ambiente), en cualquiera de las fases propias de redacción de informes, planificación básica, anteproyectos, proyecto base, control técnico supervisión de obra, dirección técnica de obra, control de certificaciones, control de calidad, programación y coordinación, control de ejecución y recepción de obras, ejecución de obras incluso cualquier sistema de llave en mano. La ejecución de trabajos de ingeniería, montajes y conservación de instalaciones, cimentaciones especiales y servicios que para ellos fuesen precisos, con relación a tecnologías de ingeniería, urbanismo y medio ambiente. La realización, diseño y desarrollo de proyectos industriales. La adquisición y venta de fincas rústicas y urbanas, promoción inmobiliaria y explotación en régimen de alquiler “excepto leasing”, y venta de toda clase de inmuebles, el estudio, proyección y realización de planes de urbanización de terrenos.

TECNOCONCRET era una sociedad instrumental y carecía de:

- Experiencia en el sector, se constituyó 12 días después de la publicación del concurso para la ejecución de la obra,
- Estructura empresarial, contaba exclusivamente con una pequeña oficina,



*Fiscalía Especial
Contra La Corrupción y La
Criminalidad Organizada*

- Trabajadores en plantilla, los investigados José Antonio Clemente, Fernando Serrano Fuentes y Agustín de Dios Robles fueron prácticamente sus únicos trabajadores durante toda la vida de la sociedad, y
- Cartera de clientes, ya que facturó prácticamente de forma exclusiva a la mercantil ACS y a otras sociedades vinculadas a los propios investigados.

En definitiva, la aportación de esta mercantil a la ejecución de la obra fue nula, y no suponía un valor añadido para la empresa que resultó adjudicataria del concurso, ACS.

Con pleno conocimiento de que se trataba de una sociedad instrumental y en cumplimiento del concierto ilícito antes descrito, TECNOCONCRET fue subcontratada por la mercantil ACS para la ejecución de las obras de las instalaciones deportivas.

La sociedad TECNOCONCRET declaró durante la ejecución del contrato de obra, en los años 2006 y 2007, ventas a la sociedad DRAGADOS SA (sociedad que forma parte del Grupo ACS) por un importe total de 3.257.038,99 €.

La mercantil ONLYGOLF PLANNING AND DESIGN SL (en adelante ONLYGOLF) tenía su domicilio social en la C/ Cervantes nº 26, 1º de Majadahonda (Madrid). Sus socios eran José Jesús VALLENILLA, Dimitris TSALIDIS y José Alberto ROMERO MOLINA.

En los años 2006 y 2007, TECNOCONCRET declaró pagos a la mercantil ONLYGOLF por un importe total de 2.678.564,43 €. La diferencia entre la facturación declarada en los años 2006 y 2007 entre DRAGADOS y TECNOCONCRET y la de esta última con ONLYGOLF fue de 578.474 euros. Este importe fue la cantidad que ilícitamente se apoderaron los investigados en la ejecución de la obra.

Con las mismas notas de sociedad instrumental, TECNOCONCRET participó del consorcio que resultó adjudicatario del contrato de gestión y explotación de las instalaciones deportivas para lo cual se constituyó la sociedad Green Canal Golf SA. Concretamente IRIDIUM suscribió el 52,16% de las acciones, SOTO ONCE el 23,92%



Fiscalía Especial
Contra La Corrupción y La
Criminalidad Organizada

y TECNOCONCRET el 23,92%. El día 21 de enero de 2008, la sociedad IRIDIUM, adquirió todas las participaciones de GREEN CANAL GOLF a las sociedades TECNOCONCRET y SOTO ONCE.

En el año 2007 la mercantil GREEN CANAL GOLF abonó comisiones ilícitas a TECNOCONCRET por importe de 80.185,00 euros.

En el año 2008 la mercantil GREEN CANAL GOLF abonó comisiones ilícitas a TECNOCONCRET por importe de 137.360,24 euros.

En el año 2009 la mercantil GREEN CANAL GOLF abonó comisiones ilícitas a TECNOCONCRET por importe de 117.072,77 euros.

En el año 2010 la mercantil GREEN CANAL GOLF abonó comisiones ilícitas a TECNOCONCRET por importe de 118.216,80 euros.

En el año 2011 la mercantil GREEN CANAL GOLF abonó comisiones ilícitas a TECNOCONCRET por importe de 119.227,20 euros.

En el año 2012 la mercantil GREEN CANAL GOLF abonó comisiones ilícitas a TECNOCONCRET por importe de 51.001,96 euros.

GREEN CANAL GOLF pagó comisiones ilegales a TECNOCONCRET por un importe total de 623.063,97 euros.

El importe total de comisiones ilícitas obtenidas a costa de fondos públicos de la CAM invertidos en la ejecución de la obra de las instalaciones deportivas y del contrato de gestión y explotación de las mismas fue de 1.201.537,97 euros.

Cuarto. Introducción en el mercado de los capitales ilícitamente obtenidos:

Los investigados Ignacio González González, Pablo González González, Juan José Caballero Escudier y José Antonio Clemente Martín, con el propósito de dar una



*Fiscalía Especial
Contra La Corrupción y La
Criminalidad Organizada*

apariencia lícita a las cantidades ilícitamente obtenidas, se valieron de un entramado societario para emitir facturas mendaces que dieran soporte legal a dichos fondos ilícitos.

Con el propósito descrito, entre los años 2008 y 2011 los investigados José Antonio Clemente Martín y Fernando Manuel Serrano Fuentes cobraron un total de 17 cheques por importe de 532.339,15 euros de una cuenta bancaria de la sociedad TECNOCONCRET. Asimismo, entre los años 2005 y 2014, José Antonio Clemente cobró 42 cheques en efectivo en determinadas cuentas bancarias, distintas a la anterior, por un importe total de 197.858,27 euros. Los capitales obtenidos “por ventanilla” de las entidades de crédito, posteriormente fueron entregados en metálico a Ignacio González González, Pablo González González y Juan José Caballero Escudier.

Para dar cobertura legal a los capitales ilícitamente obtenidos y a estas extracciones de capitales en metálico, los investigados crearon un sistema de facturación mendaz con las sociedades REIMEX REPRESENTACIONES SL, Asesora 25 SL y Proyectos Ecosistemas SL.

La mercantil REIMEX REPRESENTACIONES SL estaba dedicada a la intermediación en comercialización de muebles de cocina y su administrador único desde 1997 fue el investigado Agustín de Dios Robles. Las participaciones sociales pertenecían a Fernando Clemente Martín, hermano de José Clemente, y a Fernando Sánchez Sánchez. Agustín de Dios Robles fue trabajador de TECNOCONCRET en los años 2006 y 2007.

Entre los años 2006 y 2010, la mercantil REIMEX REPRESENTACIONES SL declaró a la AEAT pagos/compras a TECNOCONCRET por un importe total de 696.808,92 euros. Agustín de Dios Robles, como administrador de REIMEX REPRESENTACIONES SL, entre los años 2006 y 2010 emitió facturas mendaces que simulaban una relación comercial inexistente entre REIMEX REPRESENTACIONES SL y TECNOCONCRET con el fin de dar apariencia de legalidad a las extracciones de dinero antes señaladas y prestar cobertura a los investigados. Durante el periodo de tiempo señalado TECNOCONCRET declaró pagos a REIMEX por los siguientes importes:



Fiscalía Especial
Contra La Corrupción y La
Criminalidad Organizada

Años	Pagos declarados a REIMEX (€)	Años	Pagos declarados a REIMEX (€)
2006	42.393,36	2009	161.554,36
2007	118.262,00	2010	242.550,60
2008	132.048,60	TOTAL	696.808,92

Con este mismo propósito, la sociedad TECNOCONCRET declaró a la AEAT pagos/compras en el año 2007 a la sociedad ASESORA 25 SL por importe de 8.000 €. La mercantil ASESORA 25 SL, era una sociedad instrumental de los hermanos González de la que se valían exclusivamente para la emisión de facturas mendaces a través de las cuales se daba apariencia de legalidad a capitales obtenidos ilícitamente.

Entre los años 2007 y 2009, la sociedad TECNOCONCRET declaró ante la AEAT operaciones de pagos/compras a la sociedad Proyectos Ecosistemas SL por importe de 154.048 euros. En concreto, en el año 2007 declaró compras por importe de 95.120 euros; en el año 2008 declaró compras por importe de 42.920 euros; y en 2009 declaró compras por importe de 16.008 euros. Juan José Caballero Escudier, como administrador y partícipe mayoritario de Proyectos Ecosistemas SL emitió facturas mendaces que simulaban una relación comercial inexistente entre esta sociedad y TECNOCONCRET con el fin de dar apariencia de legalidad a las extracciones de dinero antes señaladas y prestar cobertura a los investigados.

Por este procedimiento, entre los años 2006 y 2010 lograron dar apariencia de legalidad a un importe total de 858.928,92 euros.

Quinto. Illegalidades apreciadas en el desarrollo de los hechos;

En cumplimiento del concierto ilícito descrito y para la consecución del plan dirigido al apoderamiento de capitales públicos de la CAM, el investigado Ignacio González González orquestó todas las actuaciones administrativas necesarias dirigidas al buen fin de la operación ilícita. Para ello removió todos los obstáculos legales concurrentes, con quebranto de la legalidad administrativa vigente, para la adjudicación a la mercantil ACS de los contratos de ejecución de obra y de



Fiscalía Especial
Contra La Corrupción y La
Criminalidad Organizada

explotación de las instalaciones deportivas de CANALGOLF, así como para la aprobación por parte del gobierno de la CAM del proyecto modificado presentado en 2006 y para la ejecución de las obras sin la preceptiva licencia urbanística del ayuntamiento de Madrid.

1) **Adjudicación del proyecto modificado;**

Cuando en el año 2006 el ente público CYII presentó el proyecto modificado para la ejecución de las obras, debió realizar una nueva licitación pública de dicho contrato ya que no puede considerarse una mera modificación no sustancial del contrato adjudicado en el expediente nº 11/2003, sino un proyecto totalmente nuevo o una modificación sustancial del anterior proyecto. No consta que se hiciese esta nueva licitación.

2) **Adjudicación del contrato de explotación de las instalaciones deportivas;**

Para la adjudicación del contrato, se elaboraron las cláusulas técnico-administrativas, concretando los criterios de adjudicación y la puntuación que individualmente se asignó a cada uno de ellos. Entre las mismas se incluyeron algunas con un marcado carácter subjetivo y arbitrario. En este sentido se fijó como cláusula “cualquier mejora que se considere oportuno incorporar desde el punto de vista económico y/o técnico en relación directa con los servicios objeto del presente concurso”. Resulta imposible, por la falta de detalle y concreción, determinar qué mejoras debían valorarse y cómo debían ser valoradas. Con fundamento en este criterio, la adjudicación finalmente se concedió al consorcio formado por “TECNOCONCRET-SOTOONCE-IRIDIUM”. Este consorcio obtuvo la mayor puntuación (82,54 puntos) de todos los licitadores a pesar de que no era la mejor oferta económica, ya que la mercantil About Golf (que obtuvo 80 en el global del concurso) presentó la mejor oferta económica con mucha diferencia (más de 11 puntos respecto al consorcio que ganó el concurso).



*Fiscalía Especial
Contra La Corrupción y La
Criminalidad Organizada*

3) **Acuerdo del Consejo de Gobierno de 18 de enero de 2007:**

Para la consecución del fin ilícito descrito, el ente público CYII, presidido por Ignacio González González, ignoró el informe de la Comisión Institucional para la Protección del Patrimonio Histórico-Artístico y Natural que emitió el día 1 de diciembre de 2006.

El día 29 de diciembre de 2006, el ayuntamiento de Madrid exigió, para la concesión de la licencia municipal de obras, una serie de modificaciones en base al informe emitido el día 27 de diciembre de 2006 por el Subdirector General para la Gestión Privada del Área de Gobierno de Urbanismo, Vivienda e Infraestructuras del Ayuntamiento. Ante esta situación, CYII sólo tenía la posibilidad legal ordinaria de recurrir la decisión del ayuntamiento de Madrid en vía contenciosa administrativa, o bien de cumplir la decisión municipal accediendo a la subsanación de defectos.

El ente público CYII, que ya había licitado la explotación del campo del golf desde el día 4 de agosto de 2006, ni recurrió la decisión en vía judicial, ni aceptó la subsanación de defectos acordada y, por orden de Ignacio González, trazó una actuación fraudulenta que llevó a la violación flagrante de las competencias urbanísticas del municipio. Esta actuación se concretó en recurrir a la vía excepcional de declarar el interés público del proyecto modificado. Para ello, el día 16 de enero de 2007 Ignacio González en calidad de Presidente de CYII, instó, a través de la Vicepresidencia Primera y Portavocía del Gobierno de la Comunidad de Madrid al frente de la cual estaba el propio Ignacio González, la declaración de excepcional interés público de la ejecución del proyecto modificado.

El 18 de enero de 2007 el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, adoptó un Acuerdo, firmado por Mariano Zabía Lasala, Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y por Esperanza Aguirre Gil de Biedma, Presidenta de la CAM, por el que se declaró de interés general y se aprobó el proyecto modificado de conformidad con el artículo 161 de la LSCM. Este precepto, al tiempo de los hechos, disponía que:



Fiscalía Especial
Contra La Corrupción y La
Criminalidad Organizada

1. Los proyectos de obras y servicios públicos y los de construcción y edificación y de uso del suelo, incluidos los de viviendas de promoción pública, que formulen en ejecución de sus políticas regionales la Administración de la Comunidad de Madrid y las entidades por ella creadas, de ella dependientes o adscritas a la misma, y sean urgentes o de excepcional interés público, se sujetarán al procedimiento previsto en este artículo, cuya resolución, en cualquiera de las formas previstas en los números siguientes, producirá los efectos propios de la licencia municipal.

2. Los proyectos a que se refiere el número anterior serán sometidos al Ayuntamiento interesado para informe. A tal efecto se otorgará un plazo adecuado en función de las características de los proyectos y nunca inferior a un mes.

En caso de urgencia, debidamente motivada, dicho plazo podrá reducirse a la mitad y si aquélla fuera extraordinaria, a diez días.

3. El informe positivo sobre la conformidad del proyecto con la ordenación urbanística aplicable implicará la declaración municipal definitiva de su viabilidad urbanística, haciendo innecesarios cualesquiera ulteriores trámites.

El mero transcurso, sin efecto, del plazo otorgado para su evacuación producirá legalmente todos los efectos propios de la emisión expresa del informe en sentido positivo.

4. La comunicación por el Ayuntamiento, de disconformidad del proyecto con la ordenación urbanística de aplicación dará lugar, en todo caso, a la apertura de los trámites siguientes:

a) La Administración titular del proyecto adaptará su contenido si es posible a la ordenación urbanística aplicable, comunicando las rectificaciones hechas al Ayuntamiento.

b) De no ser posible la adaptación del proyecto a la ordenación urbanística, la Administración titular motivará la urgencia o el interés general



Fiscalía Especial
Contra La Corrupción y La
Criminalidad Organizada

de la ejecución del proyecto, comunicándolo al Ayuntamiento y a la Consejería competente en materia de ordenación urbanística.

5. En el caso previsto en el apartado b) del número anterior, la Consejería competente en materia de ordenación urbanística lo elevará al Gobierno de la Comunidad de Madrid, el cual, apreciados los motivos de urgencia o interés general que exige la ejecución del proyecto, lo aprobará, precisando los términos de la ejecución y determinando la procedencia, en su caso, de la incoación de procedimiento de modificación o revisión del planeamiento urbanístico. El importe de los proyectos de revisión o de modificación será subvencionado por la Comunidad de Madrid, atendiendo a las circunstancias del municipio.

Conforme a este precepto, en los supuestos de obras promovidas por Administraciones Públicas que fuesen urgentes o de excepcional interés público, podía seguirse el procedimiento excepcional previsto en este precepto cuya resolución tenía los efectos de la licencia municipal.

Este acuerdo del Consejo de Gobierno de 18 de enero de 2007 se tramitó y resolvió en menos de 48 horas, con un quebranto absoluto de la legalidad vigente, no se respetó, o con mayor precisión, no se realizó ni el propio procedimiento establecido en el artículo 161 LSCM y la decisión se adoptó sin motivación o razonamiento alguno. Al efecto cabe señalar que:

- 1) El propio expediente administrativo tramitado para la adopción del acuerdo, no puede tener jurídicamente tal consideración. Legalmente los expedientes administrativos son *“un conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla”*. En el expediente que se tramitó para la adopción del Acuerdo, no se hizo constar una diligencia o resolución de apertura, no está foliado, no consta formalmente quién lo insta, no responde a un orden lógico del iter para la adopción del acuerdo, no contiene el acta del Consejo de Gobierno con los asistentes y el resultado de la votación e incorpora documentos remitidos a la autoridad competente en fechas



*Fiscalía Especial
Contra La Corrupción y La
Criminalidad Organizada*

posteriores a la propia adopción del acuerdo. En definitiva, carece de la más mínima sistemática que proporcione seguridad jurídica y que permita conocer los trámites realizados.

- 2) No se sometió el proyecto al ayuntamiento de Madrid tal y como se ordenaba preceptivamente por el artículo 161 LSCM.
- 3) No se comunicó al ayuntamiento la expresa motivación de las razones que concurrían para la declaración del interés general.
- 4) Por el conocimiento previo que el gobierno de la CAM tenía de la disconformidad del ayuntamiento de Madrid con el proyecto que se manifestó en el expediente de concesión de la licencia (ya que en el de declaración de interés público ni si quiera le dieron la preceptiva audiencia), no se plantearon la adaptación del proyecto a la ordenación urbanística aplicable y caso de no ser posible esta adaptación, tampoco se motivó la urgencia ni el interés general, ni estas circunstancias se comunicaron al ayuntamiento de Madrid en el expediente del artículo 161 LSCM.

Con este acuerdo el Gobierno de la CAM usurpó competencias urbanísticas del ayuntamiento, y lo hizo de forma burda, pues no justificó en modo alguno el interés excepcional y público de las instalaciones cuestionadas por el ayuntamiento, en concreto, las instalaciones destinadas a la práctica del golf. En la declaración de interés general de todas las instalaciones, el Consejo de Gobierno no hizo mención alguna al excepcional interés público en disponer de tan especiales instalaciones en el lugar donde se ubica el depósito número 3 del Canal, y tampoco a los eventuales impedimentos arquitectónicos o de otra índole para sustituir el vallado perimetral y los pabellones por otros elementos y construcciones apropiados a las normas urbanísticas. Es más, el Canal, en la comunicación dirigida a la Comunidad, señaló respecto a la eventualidad de acomodar el proyecto al planeamiento que «no resulta posible, ni pertinente». Es irrelevante que resulte o no «pertinente», pues lo que el art. 161 exige es la imposibilidad, no la inconveniencia o la falta de oportunidad. Y ni en esa comunicación ni en el Acuerdo del Gobierno se exterioriza causa alguna por la



*Fiscalía Especial
Contra La Corrupción y La
Criminalidad Organizada*

que no sea factible transformar las previsiones del nuevo proyecto para acomodarlas al PGOUM.

Mucho antes de la adopción del acuerdo, el ente público CYII había iniciado las obras que ya estaban prácticamente concluidas el día 18 de enero de 2017 y como se ha señalado, ya había licitado la explotación de las instalaciones deportivas en agosto de 2006.

Esperanza Aguirre Gil de Biedma y todos los miembros del Consejo conocían fehacientemente que la licitación de la explotación del campo de golf se inició en agosto de 2006 (licitación que se publicó en el BOCM), a pesar de no tener licencia para la ejecución de la obra. Igualmente conocían que las obras ya se habían iniciado mucho antes del acuerdo, ya que fueron inauguradas por la señora Aguirre el día 28 de marzo de 2007, es decir, aproximadamente 2 meses después del mencionado Acuerdo. En esta misma línea de conocimiento de la situación de ilegalidad, María Luisa Carrillo Aguado, Secretaria General Técnica del ente público CYII, emitió un dictamen de fecha 16 de enero de 2007 instando la declaración de interés público de la ejecución del proyecto de obra que se remitió a la Vicepresidencia Primera y Portavocía del Gobierno de la CAM, y al mismo tiempo fue la que intervino meses antes como Presidenta de la mesa de contratación en la adjudicación presuntamente ilegal del contrato de explotación de las instalaciones deportivas al consorcio TECNOCONCRET-SOTOONCE-IRIDIUM. La misma señora Carrillo realizó el anuncio de la adjudicación del contrato de explotación de las instalaciones deportivas el día 12 de febrero de 2007 (25 días después del Acuerdo del Consejo de Gobierno)

En definitiva, el principal ente público de la CAM adjudicó la explotación de unas instalaciones deportivas para la práctica de golf que legalmente no debían haber iniciado su construcción por falta de licencia. Evidentemente, cuando los firmantes del acuerdo se refirieron a que acomodar el proyecto al planeamiento que «no resulta posible, ni pertinente», en realidad estaban indicando que no resultaba ni posible ni pertinente porque las obras ya se habían ejecutado prácticamente en su totalidad.



*Fiscalía Especial
Contra La Corrupción y La
Criminalidad Organizada*

En el mismo sentido, el único fundamento para utilizar el procedimiento previsto en el artículo 161 LSCM era la concurrencia de urgencia, excepcionalidad e interés público. Esperanza Aguirre, Ignacio González, Mariano Zabía Lasala y todos los Consejeros que votaron a favor en el Acuerdo, así como los técnicos que informaron favorablemente, tenían pleno conocimiento de que la única urgencia y excepcionalidad que concurría en el caso de autos era que las obras estaban terminadas y el contrato de explotación de las instalaciones deportivas adjudicado al consorcio liderado por ACS.

Por la misma vía, eliminaron las posibilidades de actuación del ayuntamiento en materia de disciplina urbanística y, con base en el precipitado Acuerdo, ignoraron la orden de paralización de las obras acordada por el ayuntamiento de Madrid el día 30 de octubre de 2006, casi tres meses antes de la adopción del reiterado Acuerdo.

Por último, el Acuerdo permitió a CYII eludir el camino legal al que estaba obligado, que no era otro que el de recurrir la denegación del ayuntamiento de Madrid en vía contenciosa administrativa.

Ignacio González González, apremiado por los presuntos compromisos ilícitos adquiridos, promovió todas las actuaciones descritas para salvar el gravísimo e inesperado inconveniente surgido de la denegación de la licencia de obras por parte del ayuntamiento de Madrid,

Esperanza Aguirre Gil de Biedma y el resto de Consejeros (incluido el sr González) que votaron a favor en el Acuerdo de 18 de enero de 2007, tenían pleno conocimiento de todos los hechos descritos y quebrantaron la ley para lograr que la realidad material que ellos mismos habían generado ilícitamente, la ejecución de obras públicas sin licencia municipal de obras, tuviese una aparente cobertura legal. Los Consejeros tuvieron elementos suficientes para conocer el interés patrimonial desmesurado que Ignacio González tenía en la operación, ya que en esas mismas fechas se publicó en prensa que Ignacio González tenía intención de participar en la operación a través de la sociedad TAMANACO que era propiedad de su entorno



Fiscalía Especial
Contra La Corrupción y La
Criminalidad Organizada

familiar. Precisamente por esta publicación, se desiste de utilizar esta empresa y se hace uso de la mercantil TECNOCONCRET.

Igualmente concurren en la causa indicios objetivos de que Esperanza Aguirre Gil de Biedma conocía e incluso compartía con Ignacio González, las actividades ilícitas que se investigan en la pieza nº4 de este procedimiento relativas a la financiación ilegal del Partido Popular de Madrid. En este sentido, el día 8 de marzo de 2017 se intervino una conversación entre Ignacio González y Esperanza Aguirre en la que esta última reconoce abiertamente dicha financiación ilegal.

609171540

Inicio	Hora	Durac.	Tipo	Emite
08-03-2017	22:09:58	1656	Llamada Recibida	609070524

P79917V

IGNACIO GONZALEZ recibe llamada de ESPERANZA AGUIRRE.

E: Esperanza Aguirre

I: Ignacio González

Transcripción literal:

I: No sé. Yo, de esto de FUNDESCAM la verdad que no tengo, pero vamos, yo creo que FUNDESCAM jamás ha *estao* en nada de nada.

E: Yo es que creo que como se decía de pequeño. Frío, frío, frío, oiga.

I: Claro, es que...

E: Que nos hayamos *saltao* EL LIMITE DE DINERO ELECTORAL PA LA CAMPAÑA, pos puede, pero desde luego FUNDESCAM no ha pagao...

I: Bueno, pero es que eso, es que eso lo supervisa la junta electoral o quien sea y ya está, ¿no?

E: (Asiente)

La consecuencia de todo lo anterior fue que el proyecto modificado se ejecutó sin cumplir requisito alguno, con un quebranto absoluto del procedimiento legal



*Fiscalía Especial
Contra La Corrupción y La
Criminalidad Organizada*

previsto en el artículo 161 LSCM y carente del más mínimo fundamento o motivación. El acuerdo de 18 de enero de 2007 tenía el valor jurídico equivalente a la licencia de obras, lo que determinó que la actuación autorizada fuese manifiestamente contraria a la ordenación territorial y urbanística vigente. Este acuerdo ignoró el informe de la Comisión Institucional para la Protección del Patrimonio Histórico-Artístico y Natural (en adelante CIPPHAN) y el dictamen emitido el día 27 de diciembre de 2006 por el Subdirector General para la Gestión Privada del Área de Gobierno de Urbanismo, Vivienda e Infraestructuras del Ayuntamiento.

Como se ha señalado anteriormente, los actuantes respondieron a un concierto ilícito para la consecución del plan dirigido al apoderamiento de capitales públicos de la CAM. Para la ejecución de este plan resultó esencial la contribución de Esperanza Aguirre Gil de Biedma y del resto de consejeros que adoptaron el acuerdo ilegal de 18 de enero de 2007, en la medida que conocían o en el mejor de los casos, debían conocer el ilícito actuar de Ignacio González, a pesar de lo cual adoptaron el reiterado acuerdo como una contribución esencial a la consumación delictiva, hasta el punto que, de haberse denegado el acuerdo, no se habría consumado el presunto apoderamiento patrimonial realizado en la ejecución de la obra y en la explotación de las instalaciones deportivas.

En esta línea de contribución esencial a la consumación delictiva, con posterioridad al acuerdo ilícito ninguno de los señalados realizó acto alguno para fiscalizar o comprobar las actuaciones que se ejecutaron por la mercantil TECNOCONCRET, a pesar de ser público y notorio la vinculación de la misma a Ignacio González y a pesar de mediar dos querellas promovidas ante el TSJ de Madrid por estos hechos.



Fiscalía Especial
Contra La Corrupción y La
Criminalidad Organizada

Cuarto. Calificación jurídica y participación;

El acuerdo de 18 de enero de 2007 constituye indiciariamente un delito de prevaricación urbanística previsto y penado en el artículo 320 CP, del que responden en concepto de autores los miembros del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid que votaron a favor del Acuerdo, así como los técnicos que emitieron dictámenes contrarios a la legalidad vigente. Asimismo, indiciariamente los señalados prestaron una cooperación necesaria en un delito cualificado de malversación de caudales públicos previsto u penado en el artículo 432,1º y 2º del Código Penal vigente al tiempo de los hechos. Del expediente aportado a las actuaciones en virtud de requerimiento judicial se identifica plenamente que el acuerdo fue adoptado por Mariano Zabía Lasala, Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y por Esperanza Aguirre Gil de Biedma, Presidenta de la CAM, sin que al día de la fecha se haya aportado al Juzgado el acta del Consejo de Gobierno que adoptó el Acuerdo con todos los que intervinieron en dicho Consejo. Asimismo, resulta indiciariamente responsabilidad criminal de:

- 1) Salvador Victoria Bolivar, Secretario del Consejo del Gobierno que adoptó el acuerdo y Viceconsejero de Vicepresidencia de la CAM,
- 2) María Luisa Carrillo Aguado, Secretaria General Técnica del ente público CYII, que emitió un dictamen de fecha 16 de enero de 2007 instando la declaración de interés público de la ejecución del proyecto remitido a la Vicepresidencia Primera y Portavocía del Gobierno de la CAM. Asimismo, intervino como Presidenta de la mesa de contratación en la adjudicación presuntamente ilegal del contrato de explotación de las instalaciones deportivas al consorcio TECNOCONCRET-SOTO ONCE-IRIDIUM.
- 3) María Jesús Villamedina Díez, Directora General de Calidad y Evaluación Ambiental que emitió informe el día 17 de enero de 2007 sobre el procedimiento ambiental que resultaba de aplicación al proyecto modificado de las obras.



Fiscalía Especial
Contra La Corrupción y La
Criminalidad Organizada

- 4) Domingo Menéndez Menéndez, Director General de Urbanismo y Planificación Regional de la CAM, que emitió informe el día 18 de enero de 2007 sobre el la iniciación del procedimiento previsto en el artículo 161 LSCM.

Quinto. Diligencias que se interesan:

Para el esclarecimiento de los hechos se interesan las siguientes diligencias:

- A) De conformidad con la querrela inicial de la Fiscalía en la que se solicitaba que se dirigiese el procedimiento contra *“Las Personas físicas con capacidad de decisión o de realizar aportaciones necesarias en los hechos investigados y que estuviesen integradas en la administración pública de la Comunidad de Madrid”*, se interesa que se acuerde citar en calidad de investigados para garantizar adecuadamente sus derechos procesales, a las siguientes personas:

- 1) Esperanza Aguirre Gil de Biedma,
- 2) Mariano Zabía Lasala,
- 3) Salvador Victoria Bolivar,
- 4) María Luisa Carrillo Aguado,
- 5) María Jesús Villamedina Díez, y
- 6) Domingo Menéndez Menéndez
- 7) Los miembros del Consejo de Gobierno que votaron a favor del Acuerdo de 18 de enero de 2007 una vez que se identifiquen plenamente mediante la diligencia que se interesa a continuación.

- B) Que se requiera a la CAM para que aporte el acta del Consejo de Gobierno de 18 de enero de 2007 con plena identificación de los Consejeros presentes y del resultado de la votación.

- C) Que se cite a declarar en calidad de testigos a las siguientes personas:

- a. José M. López Castillo, Secretario de la Comisión Institucional para la Protección del Patrimonio Histórico-Artístico y Natural que emitió el informe de 1 de diciembre de 2006
- b. Ángel Sanz D´Asteck, Subdirector General para la Gestión Privada del Área de Gobierno de Urbanismo, Vivienda e Infraestructuras del



*Fiscalía Especial
Contra La Corrupción y La
Criminalidad Organizada*

Ayuntamiento de Madrid que emitió el informe de 27 de diciembre de 2006

- c. Las que deriven y resulten pertinentes.

En Madrid, a 24 de octubre de 2017

El Fiscal
Carlos Yáñez Martínez

ara.cat